

INTRODUCCION

La historia del México independiente ha sido dividida por algunos estudiosos —como Daniel Cosío Villegas y Alfonso Noriega Cantú— en tres etapas: la antigua, la moderna y la contemporánea. La primera de 1810 a 1867; la moderna de 1867 a 1910 y la contemporánea de esta fecha a la actualidad. Claro está que son fechas aproximadas, sobre todo la primera y la última, pero insisten en que la entrada de México a la modernidad ocurrió en 1867. Son tres grandes acontecimientos que han movido a México: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Por lo que toca a la Suprema Corte de Justicia fue de gran trascendencia su ingreso a la modernidad, pues esta etapa dio origen a la transformación del alto tribunal en un auténtico poder, con facultades para revisar la constitucionalidad de las leyes y permitió la consolidación del juicio de amparo para la mejor defensa de los derechos del hombre.

El triunfo de la República en 1867 determinó que entraran en vigor la Constitución de 1857 y la primera ley de amparo, de noviembre de 1861. Con anterioridad —por obvias circunstancias históricas— habían permanecido como textos teóricos. En los años de 1868 y 1869 se conocieron las primeras sentencias de amparo y son, tal vez, los más brillantes en la historia del poder judicial, fruto de la “generación de gigantes” de que hablaba don Antonio Caso. La mayoría de las sentencias dictadas bajo la ley de amparo de 1861 son interesantísimas. Versaban sobre materias tales como la inconstitucionalidad de una ley, la confiscación, la facultad económico coactiva, etc. Del amparo se abusó y desde mayo de 1868, el ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, se preocupó de ello. Después Ignacio Mariscal, que lo sucedió en el ministerio, presentó iniciativa para una nueva ley de amparo. Ello dio ocasión a los más elevados debates teóricos y prácticos en la historia del derecho y del poder judicial mexicano.

El presente ensayo está dividido en tres partes:

a) La Suprema Corte de Justicia republicana entre 1861 y 1867. Período que abarca el lapso en que el alto tribunal estuvo en la capital y después permaneció en San Luis Potosí con el gobierno de Juárez. Con posterioridad en realidad desapareció, aunque teóricamente existía en forma paralela al tribunal de los regímenes de la Regencia y del Imperio. La presidencia simbólica de la Corte causó al gobierno de Juárez bastantes problemas por las interpretaciones legalistas que hicieron —de buena y de mala fe— algunos liberales, los conservadores y la prensa de Francia.

b) El Tribunal Supremo del Imperio, creado en julio de 1863 al entrar el ejército francés a la ciudad de México y que se extinguía al triunfo de la República. Estuvo regido por códigos que provenían del gobierno conservador de la Guerra de Reforma y después por las leyes del Archiduque Maximiliano, que lo convertían en una especie de corte de casación con algunas facultades derivadas de la antigua audiencia. También llegaría a elaborar reglamentos.

c) La Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales en los años inmediatos a la Restauración de la República, cuando quedó reafirmado el juicio de amparo como revisor de la constitucionalidad de las leyes.

En 1861 el gobierno constitucional de Juárez distaba de haberse consolidado. Hubo varios decretos que suspendían las garantías y hasta noviembre fue expedida la primera ley de amparo. Entre los liberales fue palpable su interés por acoger el sistema judicial norteamericano en equilibrio con el continental europeo y sin rechazar la tradición derivada de la Nueva España. La primera ley de amparo pretendió tener influencia estadounidense en tanto el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862 siguió rasgos tradicionales, propios de la regulación anterior de 1826, de raíces novohispanas.

Durante el año de 1861, tan intenso y trágico en la historia de México, los diputados tuvieron tiempo de discutir con gran profundidad y notable cultura la primera ley de amparo. Fue don Ignacio Mariscal quien expuso, en la sesión de 19 de septiembre de 1861, que la comisión redactora de la ley había encontrado como principal dificultad la ausencia de antecedentes, pues “sólo en los Estados Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución... [pero] pudimos comprobar que allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional. Esto parecerá extraño al que no conozca las costumbres inglesas y americanas en las que tiene todo el vigor de la ley un acto ejecutoriado por la autoridad [judicial] y de donde nacen las costumbres legales tan firmemente arraigadas en ellos”.

Mariscal, desde 1861, antes de su estancia en los Estados Unidos como Secretario de la Legación mexicana en Washington, ya mostraba gran interés por las instituciones judiciales norteamericanas. Llegaría a ser, sin duda, el jurista mexicano con mayor conocimiento del sistema jurídico estadounidense.

Desde 1861 se planteó en México un problema interesantísimo que los académicos europeos discuten en la actualidad.

La sesión de la Cámara de 20 de septiembre debatió la legitimidad de un juez de distrito o aún de la misma Suprema Corte para anular una ley. El diputado Couto expresó: “...notarán los señores diputados que al votarse el presente proyecto en lo general no le di mi voto, y mientras más oigo la discusión, más me afirmo en mi creencia primitiva de que no debe votarse. Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y resultará que un juez de distrito tenga más respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno sólo tenga más valor que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley. No solamente habrá, pues, conflictos, sino que las leyes no tendrán valor alguno desde el momento en que un juez cualquiera las pueda tachar de inconstitucionalidad... No nos cansemos: aprobar el presente proyecto sería establecer un principio completamente antidemocrático; sería sujetar la opinión de la mayoría a una minoría insignificante”.

Después, en las discusiones, Couto defendió de nuevo su postura y expuso: “...Convengo en que tanto pueden ser corruptibles los jueces como los diputados; pero es indudable que es más fácil de corromper a uno que a muchos. Mi principal objeción la hago consistir en que un solo individuo va a fallar de la inconstitucionalidad de una ley que han formado, que han votado, tal vez más de ciento y tantos diputados. Si este fallo se reservara a un cuerpo colegiado —como la Suprema Corte— el hecho sería también absurdo y antidemocrático, aunque un poco menos que si lo hace un solo juez.”

La tesis de Couto fue objetada por Manuel Dublán e Ignacio Mariscal, los que triunfaron con su idea fundamental: la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes había sido establecida por la Constitución de 1857.

Desde entonces México ratificó la legitimidad de los jueces federales, en especial de la Suprema Corte de Justicia, para examinar la validez de la legislación ordinaria. Al ser restaurada la República el debate fue más abierto, la legitimación fue consagrada en forma absoluta y los tribunales federales declararon inconstitucionales dos leyes estatales y una ley federal de tan alto rango como las de Reforma.

En efecto, el amparo concedido a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, el 26 de agosto de 1868, declaró inconstitucional la pena de muerte que se imponía a estos plagiarios conforme a una ley del estado de México de 21 de abril de ese año, por violar el artículo 23 de la Constitución Federal. El juez de Distrito de ese estado, Teófilo Sánchez, tiene el mérito de haber sido el primero en conceder el amparo contra una ley. Hubo un segundo amparo, de 7 de enero de 1869, que declaró inconstitucional la

ley sobre administración de justicia del estado de Veracruz, pues prohibía a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales de paz, contra lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Constitución. La tercera sentencia, de 3 de febrero de 1869, dictada por el magistrado de Circuito de Celaya, José María Canalizo, amparó a la Mitra de León contra la expropiación de sus bienes —colegio, seminario, oficinas del curato y habitaciones de los curas— pues las leyes de Reforma violaban el artículo 16 de la Constitución, que protegía toda clase de propiedades y posesiones.

La Suprema Corte de Justicia y sus magistrados se vieron envueltos en muchos problemas en la época de la intervención y el Imperio. Uno de ellos —bien conocido, por cierto— fue el que la prensa francesa explicaba a sus lectores, apoyada en los argumentos de los conservadores mexicanos y de algunos liberales: “...Juárez no podía ejercer su poder más allá del cuarto año cumplido después de su elección. Según las interpretaciones de los juristas podía ser noviembre de 1864 o noviembre de 1865...”¹ De aquí que tanto el presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Jesús González Ortega, como el presidente “accidental” (interino) del alto Tribunal, don Manuel Ruiz, pretendieron ocupar la Presidencia de la República en lugar de don Benito Juárez, en un estado tan grave y de emergencia para la patria.

Durante los años en que trabajó el Tribunal Supremo del Imperio fue de sumo interés la legislación del Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo. En forma violenta e indeseable, México experimentó la influencia de la legislación de toda Europa continental, de Austria y los estados alemanes, de los italianos y de Francia, de Bélgica y España. Un tratadista francés contemporáneo, Jean Carbonnier, ha expresado que “entre las testas coronadas se encuentran ejemplos de manía legislativa. Todo el mundo conoce el trágico destino de Maximiliano. Menos conocida es, sin embargo, la locura que le devoraba, probablemente desde la época en que era solamente Archiduque de Austria. Legislador introvertido y reprimido, estaba dispuesto a sucumbir a la tentación del poder, no por sed de autoridad, sino por la pasión morbosa de legislar. En el escaso tiempo que duró su gobierno compuso siete volúmenes de textos legislativos... Reorganizó la enseñanza de punta a cabo, tomando como modelo las universidades alemanas. Un abismo, sin embargo, separaba aquellos textos de su realización práctica. Su interés se centraba únicamente en la ley como fenómeno abstracto”.²

Sin embargo, no es conveniente ignorar la legislación del Segundo Imperio ni la práctica judicial que hubo en ese período trágico de nuestra historia. Ellas continuaron la corriente que centralizaba la administración de justicia y dio a conocer, con corrección, el recurso de casación, entonces llamado en México juicio de nulidad. El código conservador —ley de administración de justicia— de 1858 había sido un adelanto en el conocimiento y la práctica de dicho recurso. La legislación del Imperio de 18 de diciembre de 1865 fue más adelante en cuanto a precisar su procedencia contra las sentencias definitivas, tanto en materia civil como penal.³ Esta corriente influyó en el desarrollo posterior del juicio de amparo, que vino a centralizar —como es sabido— la administración de justicia y a hacer las veces del juicio de nulidad o casación, lo cual fue observado y estudiado por algunos de los juristas que escribían en la revista “El Derecho”, entre 1868 y 1870.

Tres temas teóricos y prácticos inquietaron principalmente a los juristas de la época de los primeros años de la Restauración de la República. El primero fue el reafirmar la competencia de los tribunales federales de la Suprema Corte para revisar la constitucionalidad de las leyes. El segundo consistió en estudiar el juicio de amparo, comparándolo con los sistemas francés y estadounidense, como el mejor método para aclarar su naturaleza y funciones prácticas. El tercero fue la codificación, un proceso que se había venido deteniendo por circunstancias históricas.

¹ Salomon, Neöl, *Juárez en la conciencia francesa. 1861-1867* , SRE, México, 1975.

² Carbonnier, Jean, *Derecho flexible* . Ed. Tecnos, Madrid, 1974, pp. 297 a 300, Apud. Barroso Díaz, Angel, *Maximiliano: legislador liberal. Reflexiones sobre el Segundo Imperio*. De la obra *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)* , UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, pp. 540 y ss.

³ El libro 63 de actas de la presidencia del Tribunal Supremo del Imperio —de enero de 1866 a junio de 1867— demuestra que su actividad principal consistía en resolver juicios de nulidad, a los que también denominaba de casación. ASCJN.

Respecto al primer tema, es indudable la importancia del amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega, importancia que no deriva de la naturaleza jurídica de los dos fallos de la Corte, sino del enfrentamiento político que ésta tuvo con el Congreso y del cual salió con éxito. En cuanto al segundo, destacan los ensayos de Manuel Dublán, la iniciativa de ley de Mariscal y varios autores que escribieron, adelantándose a Ignacio L. Vallarta, sobre muchos temas, incluyendo el habeas corpus. Sobre el tercer campo figuran estudiosos de la época como Luis Méndez, que recogió documentos y memorias de sumo interés para la codificación civil. Entonces —en contra de la opinión de excelentes juristas como José Ramón Pacheco— fue tomada la decisión de que cada estado de la Federación tuviera su propia legislación y de que no existieran códigos uniformes para toda la República, sin seguir la tradición derivada de las leyes de la Nueva España.

Desde el punto de vista teórico los mejores juristas de la época —entre 1868 y 1870— fueron Manuel Dublán e Ignacio Mariscal, el primero como especialista en derecho comparado y el segundo como experto en derecho norteamericano. En la práctica tal vez el hombre que favoreció más al Poder Judicial de la Federación fue León Guzmán, pues como Procurador General de la República excitó a la Suprema Corte a enfrentarse al Congreso en el caso del amparo de Miguel Vega y fue enemigo ardiente de que el amparo fuere limitado. Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, casi desconocido, don Miguel Auza, callada y escuetamente dio un excelente voto particular en el referido caso de Miguel Vega, al considerar que se trataba de un amparo administrativo y no un amparo contra actos, por su naturaleza, judiciales.

La intervención extranjera destruyó, realmente, a la Suprema Corte de Justicia. Los liberales que colaboraron con el sistema imperial, así como los magistrados de su Tribunal Supremo sufrieron penas al ser restaurada la República. El decreto de 6 de septiembre de 1867 da una idea del problema. Manuel Ruiz, presidente interino o “accidental” de la Suprema Corte en noviembre de 1865, que pretendió ocupar la presidencia de la República y se fue a vivir en territorio del Imperio, tuvo una condena de cuatro años de prisión, al ser considerado “general desertor con circunstancias agravantes”. Manuel Dublán, que colaboró como abogado general del Tribunal Supremo del Imperio, al escapar de ser fusilado tuvo la misma pena de dos años de prisión que varios magistrados conservadores, como Juan Manuel Fernández de Jáuregui o Ignacio Sepúlveda. Una condena benigna se impuso a Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, magistrado del Imperio: confinamiento por dos años.⁴ Todas estas penas, en general, fueron perdonadas o duraron muy poco, pues la República deseaba la reconciliación nacional.

En las siguientes páginas no existe más que el intento de dar un resumen de los hombres, las leyes y sentencias más importantes que existieron en unos años turbulentos. Pero debe quedar claro que hay materia en abundancia para biografías completas, así como de análisis legislativos y estudios de jurisprudencia que deben ser realizados por varias personas de diversas especialidades. Bastaría reflexionar que el estudio del Tribunal Supremo del Imperio exige revisar numerosas cajas que hay en el Archivo General de la Nación. Los hombres de la intervención y el Imperio —como Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel— necesitan estudiarse con cuidado. Algunos gigantes de la República —más juristas que políticos— también lo ameritan, pues no hay biografías de Ignacio Mariscal o León Guzmán. Es una tarea importantísima, pues estos años fueron decisivos en la historia judicial de México.

Muy interesante es subrayar que en los acontecimientos que ocurrieron en esta época el pueblo mexicano mostró una extraordinaria virtud: una fe inmensa en los jueces y en la administración de justicia. Acudieron fielmente a los tribunales establecidos, ya fueran del partido conservador o del liberal, del Imperio o de la República. Varios litigios duraron más de veinte años y la partes insistían en acudir ante un juez y no en hacerse justicia por sí mismas. Esta cualidad del mexicano, de todas las condiciones sociales, no se ha apreciado lo suficiente.

⁴ Documentos históricos que se publican el dia 15 de septiembre de 1874, aniversario de proclamación de la Independencia Mexicana, para que el pueblo no olvide quienes fueron los autores de los días más aciagos que ha tenido la patria durante la intervención francesa. México, tipografía y litografía del “Padre Cobos”, 3a. calle de Venegas número 6, 1874. pp. 29-32.